



Recurso nº 1147/2024 C.A. La Rioja 15/2024

Resolución nº 1415/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 08 de noviembre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. A.A.A., en representación de ISMAEL ANDRÉS, S.A., y D. A.M.S., en representación de PROYECTOS Y MONTAJES ELECTRICOS RIOJANOS, S.L., presentadas en compromiso de UTE, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Obras de modificación de la infraestructura eléctrica de A.T., alumbrado público y adecuación de la urbanización del Polígono Industrial Las Cañas, fase I”*, expediente CON21-2024/0009, convocado por el Ayuntamiento de Logroño, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 28 de marzo de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación del contrato de *“Obras de modificación de la infraestructura eléctrica de A.T., alumbrado público y adecuación de la urbanización del Polígono Industrial Las Cañas, fase I”*, expediente CON21-2024/0009, convocado por el Ayuntamiento de Logroño.

El contrato tiene un valor estimado de 5.538.731,67 €, IVA excluido.

La licitación se encuentra sujeta a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de obras, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.



Segundo. A los efectos del presente recurso interesa destacar que el Apartado 12 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, modificado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de marzo de 2024 establece que la clasificación exigida será GRUPO I SUBGRUPO 5 CATEGORÍA 4, y GRUPO G SUBGRUPO 6 CATEGORÍA 3.

Tercero. En el acta de apertura del sobre C, de 5 de julio de 2024, consta la clasificación final de las distintas proposiciones presentadas -y admitidas- durante la licitación del contrato, habiendo quedado clasificada en primer lugar INGELEC RIOJA, S.L., y la recurrente en tercer lugar. Con arreglo a lo anterior, el 24 de julio de 2024 la Junta de Gobierno Local adjudicó el contrato a INGELEC RIOJA, S.L.

Cuarto. Con fecha de 8 de agosto de 2024, la recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación que acordó la adjudicación del contrato. En su recurso, solicita que el Tribunal anule la resolución de adjudicación y se le adjudique a ella el contrato.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación del recurso.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado INGELEC RIOJA, S.L, quien ha solicitado su inadmisión por falta de legitimación de la recurrente, y subsidiariamente su desestimación.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según Resolución de 23 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, publicada en el BOE nº 262 de fecha 3 de octubre de 2020.

Segundo. El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de obras, cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, siendo susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP

Tercero. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, la recurrente lo interpuso el 8 de agosto de 2024, por lo que el recurso se ha presentado dentro del plazo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, la recurrente alega en suma que la adjudicataria no reúne la clasificación exigida en los Pliegos, al exigirse dos tipos y ostentar solo una de ellas.

El órgano de contratación en el informe evacuado opone que la adjudicataria ha integrado tales solvencias a través de medios externos, siendo ello posible.

INGELEC RIOJA, S.L, la adjudicataria, opone en primer la falta de legitimación de la recurrente, al haber quedado clasificada en tercer lugar y no atacar la puntuación de la segunda clasificada ni acreditar el interés legítimo que sirve a su recurso. Subsidiariamente defiende reunir los requisitos de solvencia exigidos, al completar la clasificación que ella ostenta con medios externos, como señaló en el DEUC.

Para decidir si la recurrente tiene legitimación para interponer el recurso especial, debemos partir de lo señalado en el artículo 48 LCSP, conforme al cual:



“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando este *“no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado”*. Así, lo señalamos en la Resolución nº 395/2019, con cita a su vez de la resolución de este Tribunal nº 1252/2018, que a su vez recoge la resolución nº 879/2018, que destaca:

«Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”

Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que: “Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento.



Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan).

Doctrina que recoge la ya expuesta en la Resolución nº 226/2015 que dice:

“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”. En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente “ELSAMEX, S.A.” resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada “ELEC NOR”, la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de “ELSAMEX, S.A.” No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en “la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética” y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar



adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.»

Este criterio es el que actualmente mantenemos en nuestra Resolución ° 918/2024, en la cual con cita de otras, nos hacíamos eco del criterio del Tribunal Supremo (sentencia del Tribunal Supremo 317/2024, de 27 de febrero), cuando señala con cita de doctrina del Tribunal Constitucional: *el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio cualificativo y específico, actual y real (no potencial o hipotético)“.*

En el caso que nos ocupa, la recurrente ha participado en la licitación, resultando clasificada en tercera posición en el acuerdo de adjudicación que impugna. Funda exclusivamente su recurso en motivos de exclusión de la oferta de la adjudicataria, por falta de la clasificación exigida en los pliegos pero nada invoca acerca de defecto alguno determinante de la exclusión de la empresa clasificada en segundo lugar, EDS INGENIERÍA Y MONTAJES, S.A.U. Por ello, la estimación del recurso no alteraría las puntuaciones a su favor ni podría resultar adjudicataria.

Por ello, debemos concluir que la recurrente carece de legitimación para presentar el recurso que nos ocupa y procede inadmitir el recurso con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.A.A., en representación de ISMAEL ANDRÉS, S.A., y D. A.M.S., en representación de PROYECTOS Y MONTAJES ELECTRICOS RIOJANOS, S.L., presentadas en compromiso de UTE, contra el acuerdo de adjudicación del *procedimiento “Obras de modificación de la infraestructura eléctrica de A.T., alumbrado público y adecuación de la urbanización del Polígono Industrial Las Cañas, fase I”*, expediente CON21-2024/0009, convocado por el Ayuntamiento de Logroño.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1., letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES